

República de Colombia
Rama Judicial



Distrito Judicial Administrativo de Sucre
Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo

Sincelejo, diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013)

Referencia: Acción de Tutela
Radicado No.: 700013333006-2013-00169-00
Demandante: Daniris Medina Miranda
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Tema: Violación del derecho de petición y todos aquellos derechos fundamentales cuya garantía se relaciona íntimamente con el suministro de la ayuda humanitaria, y de las ayudas que hacen parte del Sistema de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, al resolverle en forma negativa a la demandante y a sus hijos menores de edad, la solicitud de disgregación del núcleo familiar inicial en el cual fueron inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, sin verificar las circunstancias que motivaron dicha petición, y simplemente por consideraciones abstractas no relacionadas con las hipótesis descritas en la T- 025 de 2004.

1. ANTECEDENTES.

1. 1. La demanda (fls.1-3).

1.1.1. Partes.

Accionante. Daniris Medina Miranda, quien se identifica con la C.C. No. 1.052.071.647 expedida en el Carmen de Bolívar (fl.8).

Accionada. Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien actuó por intermedio del Dr. Luis Alberto Donoso Rincón, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica (fls.19-32), delegado para representar judicial y extrajudicialmente a la entidad en todos los procesos, diligencias y actuaciones relacionadas con los asuntos inherentes a su objeto (fls.36-42).

1.1.2. Hechos.

El 4 de junio de 2013 la demandante le solicitó al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que le reconozcan sus derechos como desplazada por la violencia, que se le disgregue del registro inicial de desplazado, que se le otorgue un registro autónomo en beneficio de su nuevo núcleo familiar, ya que se separó del núcleo familiar inicial, y la declarante del mencionado registro es la única persona que se encuentra beneficiada de las ayudas y programas que entrega el Gobierno Nacional.

No ha recibido beneficio alguno por parte del Gobierno, porque no convive en el mismo techo con la declarante del registro inicial al que pertenece como desplazada.

Han transcurrido varios años desde su desplazamiento, reside en el barrio Vallejo calle 17^a No. 2 – 06 de Sincelejo con su nuevo núcleo familiar, con quienes se encuentra en estado de vulnerabilidad; la demandante no tiene trabajo ni una fuente de ingresos que le permita obtener el sustento diario para el núcleo familiar, pues, todo lo perdió al momento de su desplazamiento y está tratando de empezar una nueva vida con su nuevo núcleo familiar.

La accionada le respondió que debe aportar algunas pruebas que se relacionen con la existencia de algunas circunstancias que ameriten la conformación de un nuevo registro, como lo son, la conformación de nuevos hogares con hijos menores o adultos mayores a cargo, abandono por parte del hogar o violencia intrafamiliar, por lo que anexó copia de los documentos de identidad de los menores que hacen parte de su nuevo núcleo familiar, pero hasta la fecha no se le ha notificado que se haya realizado la modificación del registro inicial, y la asignación de un nuevo registro para su nuevo núcleo familiar, lo que está vulnerando su derecho a la igualdad.

1.1.3. Pretensión.

La demandante solicita que se le tutele su derecho fundamental a la igualdad y que en consecuencia se le ordene a la entidad demandada, que le conceda un nuevo registro como desplazada junto con los miembros actuales de su núcleo familiar.

1.2. Contestación de la demanda (fls. 19-39).

La entidad accionada manifestó que la accionante se encuentra incluida en el RUPD desde el 13 de noviembre de 2000 y que el jefe de hogar de su núcleo familiar es el señor Neder Manuel Mercado López (fl.21-25).

Expresó que el jefe de hogar ha recibido la ayuda humanitaria de emergencia y que le respondió, a la accionante, su derecho de petición el día 14 de junio de 2013, en el que le señalan los requisitos para la disgregación del núcleo familiar (fl.25).

El núcleo familiar de la demandante está conformado por las siguientes personas (fl.26):

- Luis Mario Medina Miranda.
- Santiago Enrique Zabala Medina.
- Mayra Alejandra Mercado Parra.
- Luz Estella Mercado Medina.
- Neder Manuel Mercado López.
- Elizabeth Mercado Medina.

1.3. Intervención del señor Procurador 104 Judicial 1 Administrativo (fls.52-55).

El señor Agente del Ministerio Público, luego de analizar los apartes de algunas normas relacionadas con la población desplazada vigentes, y de

recordar lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia C-278 de 2007, concluyó:

“Pero como no se ha demostrado por parte de la señora DANIRIS MEDINA MIRANDA, que efectivamente presento la solicitud de prórroga y la misma fue recibida y radicada ante Acción Social, tampoco que sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, auxilio de arrendamiento y generación de ingresos continuaron luego de habersele entregado la atención humanitaria de emergencia, se hace necesario requerir a la entidad encargada de brindar la ayuda, informe del recibo de la petición hecha por el (sic) accionante, y la de su contestación.

Así las cosas en criterio de la (sic) esta Delegada en caso de que se compruebe que el (sic) accionante y su núcleo familiar solicitaron la entrega de la ayuda en la modalidad de prórroga, ordenar que se haga la visita, para establecer si se encuentran en grave circunstancia de vulnerabilidad y no haya (sic) logrado su autosostenimiento, teniendo comprometido su mínimo vital, debe el juzgado amparar los derechos fundamentales invocados (sic) ordenando a la Agencia Presidencial para la Acción Social Territorial de Sucre les prolongue la ayuda, caso contrario, denegar las pretensiones.

Debe advertir el juzgado que como quiera que el número de desplazados en el departamento de Sucre (sic) es muy alto el UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UNIDAD TERRITORIAL SUCRE – ACCIÓN SOCIAL (sic) tiene un cronograma para la entrega de la ayuda humanitaria el cual debe cumplir, por lo que en caso de amparar los derechos invocados al accionante debe ordenarse en el fallo que no se puede quebrantar este orden pues se estaría vulnerando los derechos a la igualdad de los demás beneficiarios del programa”.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Se plantea en la demanda que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, le está desconociendo a la accionante su derecho fundamental a la igualdad, dado que no ha disgregado a la demandante y a sus hijos menores de edad del núcleo familiar al que pertenece en el registro, no obstante que se encuentra separada de él y que conformó un nuevo grupo familiar con ellos.

Frente a tal imputación, la entidad demandada manifestó que el 14 de junio de 2013, mediante el oficio que la demandante presentó con la demanda, respondió la solicitud de disgregación presentada por ella.

2.2. El juzgado plantea como problema jurídico, ¿la entidad demandada le está desconociendo a la accionante y a sus hijos menores de edad Luis Mario Medina Miranda y Santiago Enrique Zabala Medina sus derechos fundamentales de petición y aquellos ligados al suministro de la ayuda humanitaria como núcleo familiar, al resolverle en forma negativa la

solicitud de disgregación del núcleo familiar inicial en el cual fueron inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, sin verificar las circunstancias que motivaron dicha petición, y simplemente por consideraciones abstractas no relacionadas con las hipótesis descritas en la T- 025 de 2004?

2.3. De la solicitud de división del núcleo familiar.

La H. Corte Constitucional manifestó acerca de la división del núcleo familiar en el RUPD, en la sentencia T-025 de 2004, lo siguiente:

“En el segundo caso planteado, cuando los tutelantes interponen la acción de tutela con base en los mismos hechos, para obtener ayudas ya entregadas al núcleo familiar con el cual fueron inscritos o auxilios no solicitados por ese núcleo, es posible distinguir varias situaciones: (i) la de quienes desean separarse del núcleo familiar con el fin de aumentar las posibilidades de ayuda; (ii) la de quienes por las condiciones mismas del desplazamiento interno son separados de su núcleo familiar, se reencuentran posteriormente con él y desean unirse para solicitar las ayudas previstas para la población desplazada; (iii) la de quienes han formado un nuevo núcleo familiar al constituirse como pareja estable con hijos o como madre cabeza de familia, pero separada de su esposo o compañero permanente.

En el primer evento, dada la complejidad administrativa que implicaría permitir el cambio de inscripción por la mera voluntad del desplazado o el riesgo de que ello sea solicitado estratégicamente con el fin de aumentar la ayuda recibida, resulta razonable que no sea posible obtener un nuevo registro, máxime si se tiene en cuenta que en todo caso, las ayudas se canalizarán a través del núcleo familiar con el cual fueron registrados. En el segundo evento, especialmente cuando se trata de menores de edad y de ancianos que se reencuentran con su familia, las autoridades deben tomar medidas para garantizar que éstas personas puedan reunirse con sus allegados y, cuando sea necesario, modificar la información del registro para garantizar que estos núcleos familiares reciban la ayuda adecuada y proporcionalmente mayor que se le brinda a la población desplazada. La especial protección constitucional de los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, o de personas de la tercera edad, así como de la familia y su manifestación a través del derecho de la población desplazada a la reunificación familiar,

de conformidad con el Principio Rector 16, justifican esta autorización especial. Estas mismas razones justifican que se permita, como lo prevé el tercer evento, la modificación del registro para que mujeres cabeza de familia o parejas nuevas con hijos puedan constituir núcleos familiares de desplazados con registro autónomo y diferente al originario, y de esta manera, obtener la ayuda que les permita existir independientemente como familias.”¹

Por tanto, se destaca, en dicha sentencia, la H. Corte Constitucional no limitó la procedibilidad de la disgregación de un núcleo familiar de desplazados, “únicamente con el fin de proteger los derechos de los menores que son abandonados por el padre o madre que ostentaba la calidad de jefe de hogar o de los hogares que son víctimas de la violencia intrafamiliar.”

Lo anterior es razonable, ya que el Estado para conceder la disgregación de un núcleo familiar de desplazados, no debe esperar a que se llegue a esa situación lamentable por la falta de entendimiento entre el papá y la mamá integrantes de un núcleo familiar conformado por menores de edad, pues lo ideal es que ante circunstancias insuperables que impidan a dichos miembros convivir bajo un mismo techo con sus hijos, sin necesidad de recurrir a la violencia o al abandono, decidan separarse como medida que remedie la situación.

Además, siguiendo la línea, la Corte ha indicado que *“cuando exista división del núcleo familiar, se deberá verificar y caracterizar dicha división y comprobar el verdadero estado en que se encuentran, para que si es del caso, se realice la respectiva segmentación y se otorgue el Registro Único de Población Desplazada al nuevo grupo familia o integrante.”*²

Adicionalmente, como la ha indicado la H. Corte Constitucional, para analizar el caso concreto, y en general cualquier tema sobre desplazados,

¹ Sentencia proferida el 22 de enero de 2004, por la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinoza.

² Sentencia T – 783 del 20 de octubre de 2011. Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

las normas deben aplicarse e interpretarse de acuerdo con “i) *las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad sobre el tema de desplazamiento forzado*”³; ii) *“la favorabilidad; iii) “el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima; y iv) “la prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho”*¹⁰, esto para evitar que se vulneren los derechos fundamentales de las personas víctimas del desplazamiento forzado.

2.3. Caso concreto.

2.3.1. Análisis probatorio.

Está demostrado que la accionante es persona desplazada por la violencia y se encuentra incluida en el RUDP desde el 13 de noviembre de 2000 (fl. 21, 26), en calidad de “esposo(a) / compañero(a)” del jefe de hogar, pues los demás miembros figuran como “hijo(a) hijastro(a) menores de edad.

Está probado que dentro de los menores de edad integrantes de ese núcleo familiar, fueron inscrito los menores de edad Luis Mario Medina Miranda y Santiago Enrique Zabala Medida, hijos de la demandante, no del jefe de hogar (fls. 11 y 16).

Está probado que el jefe de hogar del núcleo familiar de la demandante, que aparece en el RUPD, es el señor Neder Manuel Mercado López (fl. 25).

Está demostrado que la demandante le solicitó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la separación de su núcleo familiar, dado que conformó un nuevo núcleo familiar diferente, pues ya no convive con su ex marido quien es el que figura como jefe de hogar en el RUPD (fls. 4-5).

³ T-468 de junio 9 de 2006, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁰ T-025 de enero 22 de 2004, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

La entidad demandada le respondió a la demandante su petición en forma negativa, mediante el Oficio No. 20137207664121 del 14 de junio 2013 reiterándole que, “... *el grupo familiar queda registrado tal y como lo expresó el declarante, quien lo conformó, basado en los factores de tiempo, modo y lugar de los hechos que rodearon el desplazamiento forzado*”, y dejando entender que lo pedido no procede porque según lo expresado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2004, la división del núcleo familiar únicamente se realiza “*con el fin de proteger los derechos de los menores que son abandonados por el padre o madre que ostentaba la calidad de jefe de hogar o de los hogares que son víctimas de violencia intrafamiliar*”, y su caso no se enmarcaba dentro de los parámetros descritos por dicha Corporación (fl. 6).

Es decir, está probado que para decidirle la solicitud de disgregación del núcleo familiar de desplazados de la demandante, la entidad demandada no verificó la circunstancias fácticas que motivaron la presentación de la misma, lo que tenía y tiene el deber de hacer, en su defecto le debió creer a la accionante, dado que está ante una solicitud hecha por una mujer a cargo de dos menores de edad, todas personas desplazadas por la violencia, por ende sujetos de especial protección constitucional.

2.3.2.. Por tanto, por resolverle en forma negativa la entidad demandada a la demandante la solicitud de disgregación del núcleo familiar inicial en el cual fue inscrita junto con sus hijos menores de edad, sin verificar las circunstancias que motivaron dicha petición, y simplemente por consideraciones abstractas no relacionadas con las hipótesis descritas en la T- 025 de 2004, la tesis del juzgado frente al problema jurídico planteado, es que la entidad demandada le está desconociendo a la accionante y a sus hijos menores de edad Luis Mario Medina Miranda y Santiago Enrique Zabala Medina sus derechos fundamentales de petición, dado que la respuesta no es congruente con las circunstancias que la motivaron y se emitió sin pruebas que soporten la decisión; además, le está desconociendo todos aquellos derechos fundamentales cuya garantía se relaciona

íntimamente con el suministro de la ayuda humanitaria, y las demás ayudas que hacen parte del Sistema de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, como núcleo familiar autónomo.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

3.1. Le tutela a la señora Daniris Medina Miranda y a sus hijos menores de edad Luis Mario Medina Miranda y Santiago Enrique Zabala Medina sus derechos fundamentales de petición, y todos aquellos derechos fundamentales cuya garantía se relaciona íntimamente con el suministro de la ayuda humanitaria, y las demás ayudas que hacen parte del Sistema de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, como núcleo familiar autónomo.

3.2. Se deja sin efectos la decisión tomada por la entidad demandada mediante el oficio No. 20137207664121 del 14 de junio 2013, por medio del cual le negó a la accionante y a sus hijos menores de edad su solicitud de disgregación de núcleo familiar.

3.3. Se le ordena a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, le resuelva de fondo y en forma congruente con lo planteado por la accionante en su petición, lo demostrado en el presente expediente y las pruebas que considere necesarias recaudar con la intervención de la interesada (accionante), la solicitud de división del núcleo familiar de la demandante.

3.4. Notifíquese la presente providencia a las partes por un medio expedito y eficaz.

3.5. Si no es impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Decreto 2591/91 art. 31 inciso 2).

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL